

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**

---

SUMARIO: Juntas municipales.—Reforma en el sistema monetario de España.—Averías en el comercio.—Correos y telégrafos.—Varia.—De la provincia.

---

## Juntas Municipales

---

Dispuesto por R. O. de 6 de Febrero de 1908 que no se renovaran las Juntas municipales hasta tanto no tuviera lugar la de los Ayuntamientos y efectuado esto en primero del corriente mes, aunque no de más se haya dispuesto sobre el particular, debe entenderse que queda levantado el aplazamiento acordado por la precitada R. O. y por lo mismo que debe procederse á las operaciones preliminares y sucesivas en Julio y Agosto, hasta dejarse constituidas las repetidas Juntas municipales.

Estas Juntas se componen de los individuos del Ayuntamiento y de igual número de vecinos designados por sorteo que anualmente ha de practicarse, y por cuyo resultado adquieren la denominación de Vocales asociados.

A esta Junta le corresponde formar los repartos de consumos, de arbitrios extraordinarios, votar los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que estimen necesarios para cubrir los gastos municipales, revisar y censurar las cuentas municipales, etc., etc.

Es de suma importancia el procurar por todos los medios que estas Juntas sean elegidas con todas las formalidades establecidas en la ley municipal, y no consentir lo que viene ocurriendo en la mayor parte de las poblaciones, que se eligen tales asociados de entre los amigos del bando político que impera; resultando de ésto que, en lugar de constituirse en fiscales de los actos realizados por los Ayuntamientos, que es su verdadera misión legal, se convierten en sus defensores y cooperadores, con gran perjuicio de los intereses municipales.

No habiendo variado las reglas que deben asegurarse para la designación de los asociados, nuestros suscritores las hallarán en las ediciones de 1.º de Febrero de 1906 y de 15 Enero de 1907.

---

## Reforma en el sistema monetario de España

---

Entre los muchos problemas cuya solución acomete, directa ó indirectamente, el ministro de Hacienda, al mismo tiempo que la modificación del régimen del Banco de España, ocupa puesto preferente la desmonetización de una parte de la plata acuñada, tanto en monedas de cinco pesetas como en fracciones de éstas.

De una y otra acuñación se ha abusado, pero como no hay medio de destruir lo que fué, no haremos hincapié en si debió seguirse otra norma en cuanto á moneda se refiere y nos limitamos á exponer la ligera consideración que nos sugiere el proyecto de retirar de la circulación, en un plazo que el autor de la reforma, antes citado, calcula ha de ser largo, una gran cantidad de monedas de plata divisionaria.

El ministro de Hacienda se propone desmonetizar 148 millones de pesetas en moneda de baja ley, para colocar á España en las mis-

mas condiciones en que está la Unión latina prácticamente, porqué en teoría ya lo estaba, habiéndose acuñado la moneda en circulación, con arreglo á la ley en la Unión establecida. Para explicar la cifra del Ministro, recordaremos lo que está acordado por la Unión monetaria.

La Unión latina estipuló al principio, que la circulación de moneda divisionaria no excedería de seis francos por habitante; pero en 1895, convino en elevar á 7 francos el referido límite de cuya aplicación resulta que cada una de las altas partes contratantes podía acuñar:

	Millones de francos.
Francia y sus colonias. . . . .	394
Italia. . . . .	252
Bélgica. . . . .	46
Suiza. . . . .	40
Grecia. . . . .	15

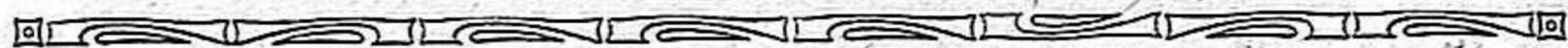
Por la aplicación del límite citado de 7 francos por habitante, la Francia continental tiene en circulación 208 millones de francos; y si España hubiera seguido la misma política monetaria que la Unión, tendría en circulación alrededor de 129.500,000 pesetas; mas como ha acuñado 278 millones, el exceso teórico de moneda divisionaria en la Península, es de 148.500,000 pesetas en el supuesto de que tuviéramos la dotación de oro correspondiente.

Pero es que de oro carecemos y esas 148.500,000 pesetas sobran pues legalmente en la circulación constituyendo un lastre inútil que debería hallarse recogido allí donde lo hubieran querido admitir, especialmente, en las Cajas del Banco de España. La cantidad que el citado establecimiento conservaba en sus Cajas antes de la retirada de los duros, sumaba 165.245,886 pesetas, á los cuales conviene añadir los que se custodiaban en otras Cajas, formando entre todas un total de 172 millones en cifra redonda.

Si pues los 278 millones de pesetas acuñados en la expresada moneda circulan por completo en España, la deducción que se impone, después de comparar la cantidad de moneda acuñada y la que está depositada en las Cajas de los Bancos y Sociedades, es que el público tiene bastante con 106 millones de pesetas para las transacciones diarias ó sea entre 5 y 7 pesetas por habitante.

Esta proporción ha aumentado á consecuencia de la operación de canje de los duros ilegítimos; si bien una parte de los 80 millones de moneda fraccionaria entregados por el Banco de España á cambio de

duros han vuelto á las Cajas de aquél, no es aventurado creer que aún queda en poder del público una circulación teórica de 125 á 130 millones, esto es, más de la que necesita.



## Averías en el comercio

Los prestadores á la grúesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior. (Art. 732 del Código de comercio).

Para los efectos del Código, serán averías:

1.º Todo gasto extraordinario ó eventual que, para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriera durante la navegación.

2.º Todo daño ó desperfecto que sufriera el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaron en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación. (Art. 806 del Código de comercio).

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visitas, sanidad, cuarentenas, lazaretos y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario. (Art. 807 del Código de comercio).

Las averías serán:

1.º Simples ó particulares.

2.º Gruesas ó comunes. (Art. 808 del Código de comercio).

Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento de su embar-

que hasta su descarga así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.<sup>a</sup> Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.<sup>a</sup> Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.<sup>a</sup> Los sueldos y alimento de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamiento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.<sup>a</sup> Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.<sup>a</sup> El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.<sup>a</sup> Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.<sup>a</sup> El daño inferior al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán éste responderá de todo el daño causado.

9.<sup>a</sup> Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán el buque y el flete. (Art. 809).

El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares (Art. 810).

Serán averías gruesas ó comunes por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los efectos ó metálicos invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.<sup>a</sup> Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.<sup>a</sup> Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.<sup>a</sup> Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó transbordados.

5.<sup>a</sup> El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.<sup>a</sup> Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.<sup>a</sup> El daño causado en el buque que fuere necesario abrir agujeros ó romper para salvar el cargamento.

8.<sup>a</sup> Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.<sup>a</sup> Los salarios de cualquier individuo de la tripulación retenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituir al buque, ó á su domicilio si le perteneciere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería. (Art. 811.)

A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería. (Art. 811.)

Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez ó tribunal competente, si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren

oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación. (Art. 813.)

El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución, y cuando no sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstancialmente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento. (Art. 814.)

El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.º Los que se hallen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen el buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.º Los que tuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable. (Art. 815.)

Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y, respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo 1.º, art. 612. (Art. 816.)

Si, aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se contrabordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento ó se perdiere, el dueño de esta parte, tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías transbordadas se salvaren y

el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento. (Art. 817.)

Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados. (Art. 818.)

A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos ó liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que lo será el del puesto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puesto extranjero. (Art. 851.)

Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización. (Artículo 852.)

Nombrados los peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos. (Art. 853.)

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería se sujetará á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago

de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente al puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de los que resulten de los conocimientos, salvo pacto contrario.

2.<sup>a</sup> Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlos á bordo, excluído el premio del seguro.

3.<sup>a</sup> Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.<sup>a</sup> Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la acecra no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.<sup>a</sup> Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos de sus especies y calidades; y no contando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.<sup>a</sup> Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.<sup>a</sup> El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.<sup>a</sup> Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente. (Art. 854).

Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojados al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las Ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios según los casos.

(Se continuará).



## Correos y Telégrafos

---

Por la ley de 14 de Junio último se establece, entre otras reformas, las siguientes que consideramos de mayor interés para nuestros lectores.

«Habrá administraciones principales en las capitales de provincia y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán agencias en las *restantes* poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó *que se estime conveniente para completar el servicio de Correos*.

Estas Agencias se convertirán en oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, *previo concurso, entre personas idóneas* de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canarias, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las *demás poblaciones* del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, *hasta suprimir por completo* aquellos derechos.

*El Gobierno podrá aceptar* la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posiciones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 10 céntimos hasta 20 gramos, aumentándose 5 céntimos por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 5 céntimos.

Idem idem dobles, 10 céntimos.

Impresos, 1 céntimo por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe *mínimo* de 10 céntimos.

*Periódicos*, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

*Muestras y medicamentos*, 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción.

*Derecho de certificado* 25 céntimos por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado *para el interior* de las poblaciones, 10 céntimos. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

*Pliegos con valores declarados*, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso, el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 10 céntimos por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados *con fondos públicos* y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y en concepto de seguro, 5 céntimos por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

*Objetos asegurados*, el derecho de franqueo, á razón de 5 céntimos por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

*Valores en metálico*, 35 céntimos, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

*Interior de las poblaciones:*

*Cartas*, 5 céntimos por cada 20 gramos ó fracción.

*Tarjetas postales sencillas* 5 céntimos.

Idem idem *dobles* 10 céntimos.

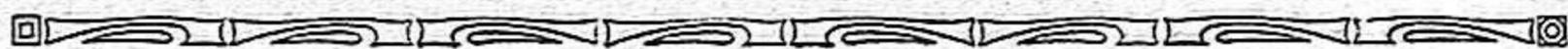
Restantes clases, 5 céntimos *por cada objeto*, no excediendo su peso de 500 gramos.

La correspondencia telegráfica *internacional* seguirá, así como la radio-telegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

El Gobierno determinará *la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos* así como la supresión del pago de 5 céntimos por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á *Centros Oficiales ó Autoridades*, con designación en el sobre del *cargo y no del nombre del que lo ejerza*.

Para la que hayan de dirigir á los *particulares* se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.



## V A R I A

*Tercerías: enajenación de fincas embargadas.*—En el fallo recurrido se comete notoria infracción del art. 27 de la ley Hipotecaria y del 396 de la misma, al conceptuar tercero á un ejecutante con relación á los otorgantes de un contrato de venta, y al declarar la ineficacia de la escritura por el fundamento de que no se había inscripto en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha de la anotación del embargo, porque tal consideración de tercero sólo cabe ostentarse por quien pueda alegar un título ó derecho de igual naturaleza, lo que no acontece en el caso del presente recurso, pues no es dable confundir con el dominio la acción meramente personal, para hacer efectivo el pago de una deuda, aun cuando por virtud de ella se haya sujetado á su aseguramiento determinados bienes; y porque, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el precepto del art. 396 de la ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando con un título de dominio no inscripto se pueda perjudicar el derecho de un tercero en el sentido antes expuesto, con título inscripto.

Esto sentado, como ni las hipotecas ni las anotaciones de embargos coartan la libertad del propietario para poder enajenar las respectivas fincas con las cargas que sobre ellas pesen, resulta evidente la completa y absoluta eficacia de la escritura por virtud de la que D. C. L. transfirió á su madre la propiedad de los bienes en ella comprendidos, con las condiciones en que en el momento de su otorgamiento se encontraban, ó sea sin la carga de la anotación del embargo posterior á dicha escritura, porque ninguna razón de incapacidad puede apreciarse en L. para realizar el acto de enajenación, y porque sobre esta base y supuesto resulta evidentemente que lo embargado no era ya dominio del deudor, no es dable atribuir á la anotación efecto retroactivo alguno, que estaría además en abierta contradicción con el precepto del art. 44 de la ley Hipotecaria.

Por estos fundamentos se declara haber, lugar á un recurso de de casación. (Sen. T. S., Sala primera 20 octubre 1908. *Gaceta* 16 mayo 1909).

*Desahucio: su acción requiere justificar la infracción del contrato.*—Teniendo reiteradamente declarado este Tribunal Supremo que *cuando las obligaciones entre arrendador ó arrendatario son tan especiales ó complejas* que en el juicio no resulta comprobada su infracción, ora en relación á la merced estipulada, ora respecto de cualquiera otro de los pactos relativos á la llevanza de la finca arrendada, no puede con éxito ejercitarse la acción de desahucio, cuya única finalidad consiste en reintegrar al dueño en sus derechos dominicales.

La sala que sentenció este juicio de desahucio no ha podido, sin notoria infracción de esta doctrina, declarar haber lugar á la demanda, ya que, dados los términos genéricos de la cláusula 5.<sup>a</sup> del contrato de arrendamiento, para los efectos de una acción sumaria como la ejercitada no puede estimarse notoriamente incumplido el contrato por la mera circunstancia de que el arrendatario dejara transcurrir cuatro trimestres sin abonar al arrendador los recibos de la contribución, existiendo como existían en su poder, por ser, al parecer, quien se encargaba de recogerlos y de quien dependía luego reclamar su importe, y porque, además si bien últimamente hubo de requerir con tal objeto al arrendatario el que éste no hubiera satisfecho inmediatamente la cantidad reclamada, no puede estimarse tampoco como circunstancia determinante de la infracción del contrato, atendida la finalidad especial y accesoria de dicha obligación, y la falta de antecedentes, debidamente comprobada, respecto de la manera como se venía cumpliendo; todo lo cual, *sólo en un juicio plenario de rescisión* podía ser discutido y resuelto, con tanta mayor razón cuanto que no puede desconocerse que el préstamo de las 45.000 pesetas hecho por el arrendatario á cuenta de alquileres produjo cierta mayor complejidad en las relaciones de arrendador y arrendatario.

Por estos fundamentos se declara haber lugar á un recurso de casación. (Sent. T. S., Sala 1.<sup>a</sup>, 2 noviembre 1908. *Gacetas* 20 y 21 mayo 1909).

*Desahucio: contra las sentencias del Juzgado de primera instancia en grado de apelación no cabe ulterior recurso.* El artículo 1.587 de la ley de Enjuiciamiento civil ha sido modificado por el 28 de Justicia municipal, en el que, al establecer el procedimiento para las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales municipales en toda clase de juicios civiles y consiguientemente en los de *desahucio*, se dispone de una manera absoluta y *sin excepción alguna* que las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia en grado de apelación no serán susceptibles de ulterior recurso.

Esto sentado, contra la sentencia dictada en apelación por un

Juez de primera instancia *no cabía recurso alguno*, y debió ser desestimado el de casación que se interpuso por quebrantamiento de forma.

Doctrina establecida al declarar no haber lugar á un recurso de casación. (Sents. T. S., Sala 1.<sup>a</sup>, 16 noviembre y 17 diciembre 1908. *Gacetas* 24 mayo y 8 junio 1909).

*La religión y la baraja.* — Mucho se ha comentado un hecho ocurrido hace algunos años á un soldado del batallón de Bailén y del que hay testigos presenciales.

Por la parte satírica que encierra, es por lo que damos conocimiento á nuestros lectores, en la seguridad de que nos lo han de agradecer.

Había en el batallón cazadores de Bailén un soldado muy afecto á *verlas venir* y en ocasión de estar en misa tuvo lugar lo que á continuación transcribimos:

« Certificación de una causa curiosa, instruída contra el soldado del batallón cazadores de Bailén núm. 21, Andrés Espinosa de los Monteros. »

El siguiente atestado es el que consta en autos.

Dice así:

« Certifico: Que al folio 31 del libro de expedientes, hay un dictámen que dice: — Que estando el domingo 6 de Abril oyendo misa la fuerza de este batallón, observó el sargento primero de la segunda compañía que, mientras se celebraba el Santo Sacrificio, un soldado tenía una baraja en las manos y la repasaba con mayor atención, por cuyo motivo á la llegada de la fuerza al cuartel fué conducido al calabozo el soldado de referencia y se dió parte por escrito al Jefe del Cuerpo, é informado el señor teniente coronel del delito del soldado, dispuso la formación de expediente nombrando al efecto fiscal instructor al señor ayudante.

Constituído el tribunal que había de juzgarle en el cuarto de banderas fué conducido el acusado á su presencia y preguntando su nombre, patria, religión, estado y ejercicio, dijo llamarse Andrés Espinosa de los Monteros, natural de Logroño, religión C. A. R., soltero y perteneciente al batallón cazadores de Bailén núm. 21, segunda compañía.

Preguntando porqué siendo cristiano como dice, en vez de estar oyendo misa con devoción había sacado una baraja y se entretenía á repasar las cartas, dijo: Que careciendo de rosario, había ideado sustituirlo con la baraja, para con sus distintas cartas poder meditar mejor sobre los diversos misterios de la muerte y pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

Preguntando: Explique y diga como medita con la baraja tan sagrados misterios, dijo: Contemplaba empezando por los ases, en el de bastos, la columna donde amarraron al Señor; en el de espadas, cuando San Pedro cortó la oreja á Malco; en el de copas, cuando presentaron en una, la hiel y vinagre, y en el de oros, consideraba el ósculo de paz que dió Judas al Redentor al entregarlo. En los cuatro doses, los ocho verdugos que que azotaron al Señor. En el tres de bastos los cordeles con que fué arrastrado. En el tres de copas, medito en las tres personas de la Santísima trinidad. El cuatro de copas, me representa cuatro santos, que son: Santo Tomás, Santo Domingo, Santo Tomé y Santo Toribio. En el cuatro de bastos, consideraba los Doctores de la Ley, y el cuatro de espadas me representa los cuatro Evangelistas que fueron á predicar en las cuatro partes del mundo. Al contemplar el cuatro de oros y cinco de espadas me hace meditar en los nueve misterios gloriosos de María Santísima. El cinco de bastos, en igual número de dolores que sufrió la madre de Jesús y el cinco de oros, me representa las cinco llagas del Redentor, como igualmente me lleva á considerar hasta que grado tuvo que apurar nuestro Redentor el cáliz de la amargura. En los seis de bastos y espadas, considero á los doce apóstoles. En el siete de copas considero los sacramentos de la Iglesia y en el de espadas me representa los siete dolores que traspasaron el corazón de la Virgen, y en el siete de oros y bastos considero los catorce artículos de la fé. La sota de copas, espadas y bastos, me representan las tres Marías y el caballo de espadas, el judío que dió la lanzada. Los coballos de copas, oros y bastos, se me figuran los tres reyes que vinieron de Oriente; y en los cuatro reyes veo representadas las columnas del templo de Salomón.

Preguntando: Como todas las cartas tienen su significación menos la sota de oros, dijo: Que como se parecía á su sargento primero que fué quien dió parte de él, no le había querido mezclar en tan sagrados misterios; y con eso terminó su declaración, siendo en el acto absuelto de culpa y agraciado por los Jefes del Batallón con tres meses de licencia temporal y dos pagas en concepto de gratificación.

Habana, 27 de Abril de 1875.—Conforme: el teniente coronel, primer jefe, Suárez Angudín.

*La Administración en España: 66.955 expedientes sin resolver.*—No obstante lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1888, en la que se señala el plazo de tres meses para ultimar los expedientes desde su incoación, ó se entable ó presente la apelación, es el caso que tal disposición es letra muerta.

A últimos de Abril había en las oficinas centrales 67.160 expedientes, de los cuales fueron 2.395 resueltos; y entraron durante el mes de referencia en las mismas 3.216, despachándose de los atrasados 179.

Las oficinas provinciales tenían en curso y estanterías 2.903, y despacharon 719, quedando pendientes 2.184.

Hay que advertir que en el mes de Abril ingresaron 729, de suerte que se fallaron ó resolvieron 10 expedientes menos que los ingresados.

Existían, pues, el 30 de Abril en las oficinas centrales, 64.771, y en las de provincias 2.184, que hacen un total de 66.955.

---

## DE LA PROVINCIA

---

*Diputación provincial.*—Esta Corporación tiene acordado que cuatro de sus miembros asistan á una Asamblea de Diputaciones provinciales que durante este verano se celebrará en Santander. Muchos diputados son para llevar la representación de los 19 que componen nuestra Diputación, los que forman la comisión, á la que probablemente se agregará el Secretario y algún portero, para una provincia como la nuestra que en el corriente año ha aumentado el contingente provincial á los pueblos en *ochenta y ocho miles de pesetas*, que lo aumentará nuevamente en el próximo, y que tiene unos establecimientos provinciales de beneficencia en que se ha ensayado el sistema de alimentación por medio del *aire*. Esperamos que la Diputación reducirá tal comisión y que así, en lugar de gastar dos mil pesetas, limitará los gastos á la menor cuantía posible.

\* \* \*

Parece que los diputados provinciales católicos, celebrarán una reunión bajo la presidencia de una autoridad eclesiástica, y adoptarán acuerdos encaminados á cortar el paso á cierto funcionario constituido en *dictador* en determinada dependencia provincial. La forma nos parece muy práctica.